Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolás Soler.

Por ahora la suscricion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 75. *Domingo* 20 *de Setiembre de* 1840. 8 C.tos

PARTE OFICIAL.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la guerra remito á V. E. para los fines oportunos los adjuntos ejemplares de la ley sancionada por S. M. sobre abono de doble tiempo de servicio á los individuos del ejército constitucional y armada, en la guerra de 1820 al 23. =Lo que traslado á V. S. con el propio objeto acompañando un ejemplar de la citada ley."

»Ministerio de la Guerra.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo que sigue.

Artículo 1.º Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada durante la campaña de los años de 1820 á 1823, con sugecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 20 de Abril, aclaracion de 11 de Junio y Real decreto de 26 de Agosto de 1815, sobre abonos de campaña.

Art. 2.º Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas ordenes servian dejaron las armas: y comprende á los prisioneros, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerarseles como tales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 2 de Agosto de 1840.=Manuel Barela y Limia."

Lo que traslado por medio del Boletin oficial de esta provincia y se hace público para conocimiento de aquellos á quienes competa. Albacete 11 de Setiembre de 1840.=Es copia.=El Comandante general interino, Jose María Sanz.

OTRA.

Orden General del 12 *de Setiembre de* 1840.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo de Valencia

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para los efectos correspondientes remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la ley sancionada por S. M. derogando el decreto de 30 de Mayo de 1823 espedido por la intrusa Regencia de España, y restableciendo los espedidos por las Cortes en favor del General Zayas.= Lo que traslado á V. S. con el propio objeto acompañando uno de los egemplares de la citada ley.

Ministerio de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido *dirigirme* con esta fecha el Real *decreto* que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.° El decreto espedido en 30 de Mayo de 1823 por la intrusa Regencia, formada con el apoyo del ejército francés, se declara sin ningun valor ni efecto, y queda restablecido el que en 22 de Julio siguiente acordaron las Cortes en favor del General D. José de Zayas, Gefes, oficiales y tropa que combatieron el 20 de Mayo á las puertas de Madrid, contra las fuerzas rebeldes al Gobierno de aquella epoca.

Art. 2.° Los demas decretos de las Cortes espedidos desde 1810 á favor de determinados Generales, Gefes, oficiales ó tropa por el mérito contraido en la defensa de Plazas ó fortalezas, en el sitio de las mismas ó en otras acciones de guerra, se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 2 de Agosto de 1840.=Manuel Barela y Limia."

Lo que se hace saber en la Orden general de este dia insertandolo en el boletin oficial para que llegue á noticia de todos los individuos que les competa. Albacete 12 de Setiembre de 1840.=Es copia.=El Comandante general interino, José Maria Sanz.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 6 del corriente me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 3 de Abril último lo siguiente.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Junta de Gefes de Hacienda, de que V. E. y el Interventor general han sido Vocales, su fecha 26 de Diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1838 y 8 de Junio del año último, los medios que serán bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia Nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real órden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre de 1835; y S. M., con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su Real resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la Junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la Administracion militar; pero declarando que su objeto habia de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos, desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de Diciembre de 1835, y el de los devengados por la Milicia Nacional que en efecto se hubiese movilizado, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que en conformidad al artículo 2.° de la precitada de 16 de Diciembre del propio año de 1835 habrá de formarse por la Intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender en primer lugar de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto, y el Ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las Tesorerías y Depositarías de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la Administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos á que de acceder á lo propuesto por la Junta, en punto á que este trabajo se ejecutase por la Intervencion general, daría luego inevitablemente la traslacion á esta Capital de los papeles al asunto relativos, existentes en todas las provincias del Reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las Intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos Jefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan, y á este fin las Oficinas de la Administracion de Rentas de las Provincias, Ayuntamientos de los pueblos, y demas á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que el asunto conciernan, así en cuanto á los cuerpos francos como á la Milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha Real órden de 20 de Octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas Intervenciones procederán asi mismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquier especie, y de sus respectivos valores justificados en debida forma, se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito extraordinario que al intento se pretenderá otorguen las Córtes á este Ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época expresada, así en metálico como en víveres y efectos de todas clases, será menor que sus respectivos créditos en el mismo período, y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Córtes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito; mas si contra toda razonable esperanza resultasen mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las Intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos Intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al Tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas Intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias designarán entre los Oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de Habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia conforme á lo prescrito en la Real órden de 20 de Abril de 1837. Ultimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados, cualquiera, levantados por las Diputaciones provinciales ó Jefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecha mencion la Junta no ha creido deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del Ministerio de la Gobernacion de la Península que exclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las Oficinas de Administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este Ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la Pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de Real órden, y de conformidad y prévio acuerdo con el Señor Secretario del Despacho de Hacienda participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1840.=Narvaez.=De la misma Real orden lo traslado á V. E., consiguiente á su comunicacion, fecha 21 de Febrero último, y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidaciones de que queda hecha mencion para su conocimiento y efectos indicados en la parte que concierne á las Oficinas dependientes de ese Ministerio del cargo de V. E.=Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniéndose de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Oficinas de la Administracion militar, de los documentos justificativos de los pagos hechos por las Tesorerias de Rentas á las fuerzas de que se trata, para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitides y de los que nuevamente se envien, y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; sino cualquiera otra medida que conceptuen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este Ministerio de la inserta resolucion.=Y conforme con lo que en vista de la preinserta Real órden ha manifestado la Contaduria de Distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que la circulará y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la reunion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las Oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la Tesoreria de Rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realice sin pérdida de momento, procurando que por las referidas Oficinas militares se expidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas Tesorerias no continuen sin la formal documentacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1840.=P. E. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Chinchilla 4 de Setiembre de 1840.=Lorenzo Fernandez de Reguera.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Aproximándose la época en que, segun la instruccion vigente de Rentas de 6 de Julio de 1828, deben proceder los Ayuntamientos á realizar las subastas para los remates de puestos públicos de los ramos arrendables, cuyo importe les está concedido para cubrir sus encabezamientos de Rentas provinciales; ó para menos repartir á sus respectivos vecindarios, he creido conveniente, y aun necesario, hacer por medio del Boletin oficial las prevenciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia observarán lo dispuesto en el artículo 8.º del título 1.º de la referida instruccion en la parte que les compete, y es la siguiente. *Se harán en lo sucesivo todos los remates de los ramos arrendables, tanto de las Rentas Reales,* (hoy Nacionales ó públicas) *como de las Municipales, el dia de San Miguel de cada año, siguiendose los trámites de las mejoras admisibles, segun derecho, desde dicho dia hasta el* 30 *de Noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso.* El 2.º remate se hará el 30 de Octubre.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos del partido de la capital remitirán á la aprobacion de esta Intendencia, y los del partido de Alcaráz á la de aquella Subdelegacion, los espedientes de remates para el dia 8 de Diciembre, á fin de que examinados por las oficinas y tomada razon de su importe, les sean devueltos con la oportunidad necesaria para que pongan en posesion al rematante en 1.º de Enero del año próximo.

3.ª Siendo obligacion de los Ayuntamientos del año corriente realizar dichas subastas ó remates, y entregar aprobados al del año venidero los espedientes de las mencionadas subastas; los que por morosidad ó apatia no lo verificasen, quedarán responsables á satisfacer el importe de los arrendamientos por los tipos del presente año, pues los vecinos no han de quedar perjudicados por la morosidad de los Ayuntamientos, teniendo entendido que pasada la época marcada no se aprobará ningun espediente de ulterior subasta.

Y para que no se alegue ignorancia, se hace saber á los Ayuntamientos y á los que intenten interesarse en dichas subastas de ramos arrendables. Chinchilla 12 de Setiembre de 1840.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Anuncios.

Habiendo llegado á esta Capital de Albacete D. José Guspi Contratista de Madrid, con el objeto de liquidar cuentas con todas las personas á quienes dió al fiado en el año 1834 las prendas de Uniforme y demas equipo para la Milicia Nacional de Infantería y Caballeria lo hace saber á los deudores, por medio de este anuncio, para que en el preciso termino de tercero dia se presenten á hacer dicha liquidacion y pago en su alojamiento Calle de la Concepcion, casa de Aquilino Velmonte; en la inteligencia que pasado este termino serán demandados en juicio.

Un Potro de 4 años pelo castaño oscuro, estrellado, cacho, una matadura en la cruz, calzado al menos de un pie, herrado de ambas manos, la clin cortada y no la cola. El que lo presente en casa de D. Antonio Santos, Cuesta de Albacete se le dará su allazgo.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚMERO 75

DEL DOMINGO 20 DE SETIEMBRE DE 1840.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Coronel Gefe interino del Estado mayor general del ejército del Centro con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

»Ejército del Centro.=Estado mayor general.=Seccion primera.=Adicion á la orden general del 17 de Setiembre de 1840, en el Cuartel general de Valencia.=El Excmo. Sr. General en Gefe ha recibido con fecha 9 del actual, del Excmo. Sr. General Gefe del estado mayor general de los ejércitos reunidos, la comunicacion siguiente.=Excmo Sr.: Teniendo entendido el Excmo. Sr. Capitan General en Gefe de estos egércitos que en algunos puntos del Reino se procura barrenar la subordinacion y disciplina de las tropas para que sirvan de instrumento á los movimientos populares que algunos desean promover con obgeto de secundar los pronunciamientos de Madrid y Zaragoza y de afianzar, segun se dice, las instituciones que nos rigen y las libertades nacionales; y no pudiendo S. E. tolerar en el pais ocupado por las fuerzas de su mando que tantas pruebas tienen dadas de su adhesion á tan caros obgetos, con los cuales está ademas enlazado el Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, se introduzcan otros medios que, por innecesarios y perjudiciales, solo pueden menoscabar la reputacion del egército que se gloria de mandar, y destruir su union y fuerza, suficiente como hasta aquí, para conseguir que se respete la voluntad nacional; se ha servido determinar el Excmo. Sr. General en Gefe procure V. E. que en todo el distrito de su cargo se conserve la disciplina de los cuerpos en toda su fuerza y vigor, encargando V. E. á todos sus subordinados despleguen todo su celo y actividad para que esta no sea barrenada y el soldado conserve el respeto y ciega obediencia que debe á sus gefes: en el concepto que dicho Excmo. Sr. hará los mas severos cargos, y castigará sin indulgencia al gefe ó subalterno sobre quien recaiga la falta, si por su parte, segun su deber y obligacion exigen, no llenase las delicadas funciones que su destino le imponga. El Excmo. Sr. General en Gefe quiere que V. E. circule esta resolucion en el egército de su digno mando para que produzca los efectos que S. E. se promete, confiando que V. E., haciendo uso del tino y prudencia que las circunstancias exigen, no omitirá medio alguno que le sugiera su imaginacion con el fin de llevar á cabo los deseos espresados por S. E., sosteniendo la disciplina y subordinacion del egército, sin cuya base se desvanece su fuerza moral y se destruye su poder.=Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. para que se sirva publicarlo en el egército de su mando.=Y por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este dia para noticia de todos los cuerpos y autoridades correspondientes, de quienes espera S. E. continuarán en la subordinacion y disciplina de que tan relevantes pruebas tienen dadas; bien entendido que con esta fecha dirige al Excmo. Sr. General en Gefe de los egércitos reunidos, relacion de los señores gefes, oficiales y cuerpos que, separándose de la senda marcada en la ordenanza general y olvidando sus deberes, han tomado parte en asuntos incompatibles y agenos de la disciplina militar.—El Coronel Gefe interino del estado mayor general, Bartolomé Gayman."

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para conocimiento de todas las Autoridades militares de esta provincia. Albacete 20 de Setiembre de 1840.—José Maria Sanz.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»